Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Aumento de Cuota de Alimentos" Expte. 322 Año 2025**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 313/2023), por haber interpuesto el demandado, con fecha 22/07/25 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 528/25.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve: "… Fijar los alimentos provisorios a favor de <Persona 3> (<DNI 1>), <Persona 2> (<DNI 2>), <Persona 1> (<DNI 3>), y <Persona 5> (<DNI 4>), en el treinta por ciento (30%),de los haberes que perciba el Sr. <Persona 7> (<DNI 5>) cuando trabaje en relación de dependencia como embarcado, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo que regirá también para los meses en que no se embarque, consistente en la suma representativa del valor del ciento ochenta por ciento (180%) de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, para un hijo de 6 a 12 años, según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial (<https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_03_24320D2B606C.pdf>). Tal suma, al día de la fecha alcanza a PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 929.003,4). Ello con más el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios de los hijos. Las sumas resultantes deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. <Persona 6> (<DNI 6>) denunciada en autos.". Contra dicha resolución se alza el demandado interponiendo recurso de apelación, fundando su memorial el día 03/08/25.

Le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza a quo haya fijado el valor de la cuota provisoria en el 30% de sus haberes por resultar desproporcionado y en exceso considerando la situación actual de desempleo e ingresos escasos, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el art. 664 del Código Civil.

Afirma que se encuentra desempleado y con pocas posibilidades de conseguir a corto plazo otra salida laboral que le permita disponer de las sumas de dinero exigidas.

Por otro lado, le causa agravio el hecho que la Sra. Magistrada de grado no haya ponderado adecuadamente la existencia de otra familia por él constituida, con una hija menor.

Considera que debe aplicarse el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Afirma que la Sra. <Persona 1> se encuentra en mejor posición económica ya que cuenta con un trabajo en relación de dependencia.

La actora contesta el memorial de agravios el día 13/08/25 y la Asesora de Familia contesta vista el día 11/09/25.

II. Como es sabido, *"Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, <Persona 9> J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia"*(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida

cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

En relación al planteo del demandado respecto su situación económica y laboral, como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Pergamino, Buenos Aires, "D F, V C/ A, E A S/ I", 22 de abril de 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a los niños, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de éstos.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de los menores ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral, tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por <Persona 10> quien no puede ver socavados sus derechos so pretexto de tal circunstancia.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente sin un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de los niños, y más aún en el estadio procesal en el que nos encontramos.

No se observan elementos que logren desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de grado. Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 528/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve y la naturaleza del presente procesos, se imponen al demandado (art. 69 del CPCC.),

regulando los honorarios del Ab. <Persona 8> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 4> en 8 (ocho) JUS, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR sentencia interlocutoria registrada bajo N° 528/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada a la parte demandada (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios del Ab. <Persona 8> en 9 (nueve) JUS y los de la Ab. <Persona 4> en 8 (ocho) JUS, ambos con

más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.